



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que el lapso dispuesto para la subsanación de la demanda transcurrió de la siguiente manera:

Notificación Inadmisión:	31 de marzo / 2023.
Días hábiles para subsanar:	3, 4, 5, 10 y 11 de abril / 2023.
Días Inhábiles:	1°, 2, 6, 7, 8 y 9 de abril / 2023.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y liquidación
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00070 00
Demandante:	Jeferson Andrés Marín Parra
Demandado:	Julieth Andrea Martínez García
Auto:	308

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 264 calendado marzo 30 de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia y se solicitó subsanarla indicando el domicilio de las partes; acreditando el envío de la demanda, anexos y subsanación a la demandada; entre otros aspectos.

Presentado el escrito de subsanación en término y una vez revisado su contenido, tiene el despacho que, la demanda no fue subsanada en debida forma respecto los aludidos presupuestos por cuanto: (1) Si bien, se indicó que el **domicilio** del demandante corresponde al municipio de Cartago, nada se dijo respecto el **domicilio** de la demandada Julieth Andrea Martínez García. Siendo este el factor determinante de la competencia para tramitar la acción. (2) En el escrito de demanda inicialmente presentado se anotó respecto el canal digital de la demandada Julieth Andrea Martínez García, que era desconocido y se indicó como lugar para notificaciones una dirección física, por lo que, al no mediar solicitud de medidas cautelares, se solicitó al momento de subsanar la demanda acreditar la remisión de esta, sus anexos y la subsanación a la dirección física donde la demandada recibe notificaciones, de conformidad con el artículo 6° inciso 5° de la ley 2213 de 2022; no obstante, con la subsanación de la demanda no se acreditó la remisión de dichos documentos.

Ahora, es oportuno aclarar que, si bien en la subsanación de la demanda se señala un correo electrónico y un número telefónico que, al parecer corresponden a la señora Julieth. Primero: no se acreditó lo requerido por el artículo 8° inciso 2° de la citada ley. Segundo: no se acreditó que a dichos canales digitales se hubiese remitido la demanda y los documentos que la acompañan. Tercero: Dicha información no fue comunicada desde el escrito inicial de demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En conclusión, al no haberse subsanado en debida forma la demanda se procederá a su rechazo, tal y como se indicó en el ordinal segundo del auto 264 de fecha marzo 30 último.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACIÓN**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JEFERSON ANDRES MARÍN PARRA** contra la señora **JULIETH ANDREA MARTÍNEZ GARCÍA**. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: Efectuados los registros correspondientes, **CANCÉLESE** la radicación del expediente y procédase a su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
0 6 6

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239cd296d593a5063bf46325ec798a727e168f4d9cf0437cc0265492850fe188**

Documento generado en 13/04/2023 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>